



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2015**  
**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil quince.

Con el escrito y anexos de Félix Antonio Serrano Toledo, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura de Oaxaca, se acuerda lo siguiente:

El actor promueve controversia constitucional en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

"[...] sentencia de fecha 20 de marzo de 2015, emitida en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC/10/2014, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y notificada a mi representada el 21 de marzo de 2015, mediante oficio TEEPJO/SG/A/615/2015, de fecha 20 de marzo de 2015, según consta en el sello de recepción del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. [...]"

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, y 1<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup> y 26<sup>4</sup> de la Ley

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

[...]

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>5</sup> y se admite a trámite la demanda, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al momento de dictar sentencia.

No pasa inadvertido que el promovente combate una resolución dictada por un órgano jurisdiccional electoral local; sin embargo, de la lectura de la demanda y anexos, se advierte que, por una parte, plantea la presunta invasión a su esfera de competencia, derivado de los efectos ordenados en dicha resolución y, por otra, la determinación de si se está o no en presencia de un acto eminentemente electoral no puede hacerse en este momento, sino debe dejarse para un estudio posterior.

En este sentido, se tiene al actor designando delegados, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, además de la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Esto, con apoyo en los artículos 5<sup>6</sup>, 11, párrafo segundo<sup>7</sup>, 31<sup>8</sup> y 32, párrafo primero<sup>9</sup>, de la Ley

---

comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

<sup>5</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 40 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca que establece lo siguiente:

**Artículo 40 Bis.** El Presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes: [...]

II.- Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias; [...]

<sup>6</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reglamentaria de la materia, así como 305<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada Ley, y con apoyo además en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; consecuentemente, emplácese con copia simple de la demanda y sus anexos, para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído

<sup>7</sup> Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>8</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>9</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>10</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>11</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

<sup>12</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria<sup>13</sup>, **se requiere al Poder demandado** para que, al dar contestación, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>14</sup>.

Por último, **también se le requiere** para que, al intervenir en este asunto,  **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”***<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>14</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:  
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>15</sup> **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En otro orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, fracción III<sup>16</sup>, de la citada normativa reglamentaria, se tienen como terceros interesados al Poder Ejecutivo y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos de Oaxaca, a los que debe darse vista con copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Además, se requiere también a los terceros interesados para que, al intervenir en este asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el citado artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y...

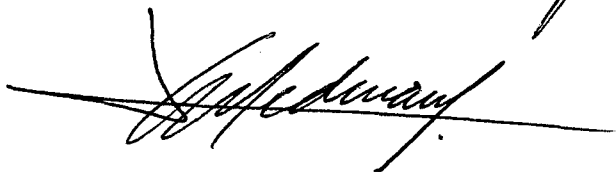
<sup>17</sup> **Tesis IX/2000,** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>18</sup>, dese vista a la **Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del referido Código Federal<sup>19</sup>, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámites de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil quince, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la presente **controversia constitucional 26/2015**, promovida por el Poder Legislativo de Oaxaca. Conste.

CASA/RVS

<sup>18</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] IV. El Procurador General de la República. [...]

<sup>19</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.